

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda corrió de la siguiente forma: 31 de agosto de 2021, 1, 2, 3 y 6 de septiembre de 2021, aportándose el 2 de septiembre, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021.

Claudia Cristina Cardona Narváez
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de septiembre de 2021. MOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

AUTO No. 1915

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

- i) Encontrándose en términos generales contemplados los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Sería el caso decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 C.G.P., si no fuera porque **NO** se informó el lugar donde reposan los restos óseos del difunto y pretense padre, por lo que resulta necesario que el Despacho adopte otras medidas para determinar si hay lugar a conformar un perfil genético con los familiares del occiso que permita la práctica de esta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los que integran la parte pasiva:

**HEREDEROS
DETERMINADOS**

1. LUIS ALFONSO SANCLEMENTE
2. SONIA SANCLEMENTE QUINTERO
3. LILIANA SANCLEMENTE QUINTERO
4. SANDRA SANCLEMENTE QUINTERO
5. NATALIA SANCLEMENTE VILLEGAS
6. CARLOS ANDRES SANCLEMENTE NARVAEZ
7. VALERY SANCLEMENTE JARAMILLO
8. ANA MARIA SANCLEMENTE JARAMILLO
9. ISABELA SANCLEMENTE GARCIA
10. MATEO SANCLEMENTE JARAMILLO *-menor de edad, representado por su mamá LIGIA LORENA JARAMILLO CASTELLANOS-*.
11. JERONIMO SANCLEMENTE VILLANUEVA *--menor de edad, representado por su mamá NARDA LEONORA VILLANUEVA-*.

La notificación se ejecutará según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquellos, por lo que en principio se hará por ese medio. La notificación personal de los herederos determinados se surtirá a través de los medios -canal digital o física- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda y sus anexos.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte elaborar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

CUARTO. EMPLAZAR a los herederos **INDETERMINADOS** de **ALFONSO SANCLEMENTE MORENO**, quien en vida se identificó con la C.C. 2419196. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10º del Decreto 806 del año que avanza *–a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS–*.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá realizarse en un término que no supere **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído **por la secretaría del JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C.**

PARAGRAFO SEGUNDO. Una vez realizado lo anterior, se ordena ingresar nuevamente el proceso al Despacho para nombrarle curador Ad-Litem a la parte pasiva.

QUINTO. LA PARTE DEMANDANTE le corresponderá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. La carga procesal de notificación de los herederos *-determinados e indeterminados-* deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término **no superior a TREINTA (30) DÍAS**

siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

SÉPTIMO. PREVIO a decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN o exhumación de cadáver, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva del presente, se ORDENA REQUERIR a la parte demandante, para que informe, en un término que no supere los **TRES (3) DÍAS**, lo siguiente:

- La existencia de los parientes del occiso, teniendo en cuenta los siguientes grupos de familiares: **a.i) el padre y la madre de** ALFONSO SANCLEMENTE MORENO; **a.ii) tres** o más hijos biológicos de ALFONSO SANCLEMENTE MORENO, y su, o sus respectivas madres; y/o **a.iii) tres hermanos paternos, y el padre o la madre, de** ALFONSO SANCLEMENTE MORENO.

OCTAVO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente. Y a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público será de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.***

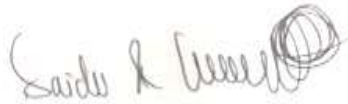
NOVENO. De conformidad con los sendos acuerdos expedidos a nivel nacional y local, **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

DÉCIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 289.2021 Filiación Extramatrimonial
Demandante. ALFONSO GARCIA AYALA.
Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO SANCLEMENTE MORENO

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

